

REPÚBLICA DE COLOMBIA



libertad y Orden

Corte Constitucional
Secretaría General

Oficio No. 503

RECTORIA

13 FEB 19 P4:18

Externado

Dr. D. P. Bejarano
para concepto en su Dpto. A
caso que es similar a
concepto ya emitido

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).

Doctor

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Decano Facultad de Derecho

Universidad Externado de Colombia

Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE D- 9514. DECRETO 4173 DE 2011. MAGISTRADO
PONENTE: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Respetado doctor:

9514

Comedidamente, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), con toda atención le remito copia de la demanda de la referencia, "para que, si lo estiman conveniente, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación respectiva, emitan su opinión especializada sobre las disposiciones que son materia de la impugnación".

Atentamente,

M
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

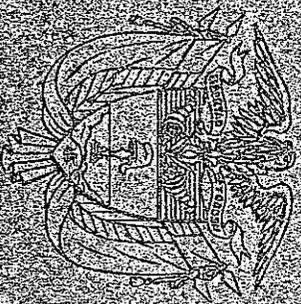
Anexo: Lo enunciado en 32 folios.
MVSM/Rlm/Jemr



Jose María Osorio
Recebo el 19 de Feb de 2013
Horario: 10:07 a.m.

Universidad Externado de Colombia	
19 FEB 2013	
CORRESPONDENCIA. RECIBIDA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CORTE CONSTITUCIONAL

ASUNTO DE CONSTITUCIONALIDAD

D- 9514

18 ENERO 2013

Radicación _____

Fecha _____

Magistrado _____

Asunto **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Norma acusada/o a revisar _____

LEY 1564 DE 2012, ARTICULO 206
(PARCIAL) Y PARAGRAFO _____

Actor _____

POLO ECHEVERRI JULIAN ARTURO

Fecha de reparto _____

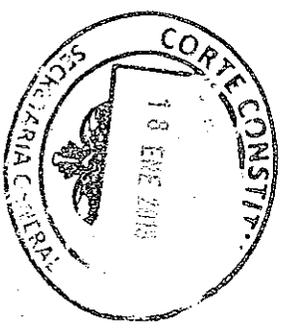
DR. MAURICIO GONZALEZ CUERVO
FECHA DE REPARTO: ENERO 23/13

OLK

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA
Bogotá D.C.

P-9514
OK.



Ref: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Dte: JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI
Norma: LEY 1564 DE 2012 ARTICULOS 206 parcial y Parágrafo.

JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.014 de Palmira, vecino de Palmira Valle; por medio del presente escrito y amparado en el artículo 241 No. 4º y 242 de la Constitución Política de Colombia, me permito formular **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL** de la ley 1564 de 2012 artículos 206 parcial y su Parágrafo; Demanda que fundamento en los siguientes aspectos:

NORMA DEMANDADA

Se subrayan los apartes normativos demandados

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

LIBRO SEGUNDO

ACTOS PROCESALES

SECCIÓN TERCERA
RÉGIMEN PROBATORIO

TÍTULO ÚNICO
PRUEBAS

Capítulo IV
Juramento

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de unaindemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan

desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refriere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

"ARTICULO 20. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERACION

I. LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL FRENTE AL ARTICULO 2º CONSTITUCIONAL

El Estado Colombiano al perfeccionar su Carta Política de 1991, definió como uno de sus fines en el artículo 2º Constitucional garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la de asegurar la vigencia de un orden justo.

Este postulado debe estar presente en la actividad legislativa y de las autoridades públicas quienes a través de sus actuaciones deben respetar las garantías Constitucionales reconocidas en la Carta Política.

Esta Corporación ha señalado¹:

“El orden justo plasmado por el Constituyente se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales. Así mismo, dentro de un orden justo, se reclama el compromiso que deben asumir todas las personas de respetar los derechos de los demás, de no abusar de los propios y de cumplir con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales.

En el capítulo 1º del título II de la Carta Política se establecen los derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra el derecho a un debido proceso donde es pilar fundamental garantías como el de legalidad según el cual la ley penal debe definir de manera detallada, clara y definida previamente la conducta que es reprochada socialmente.

Los preceptos normativos demandados son el producto de la implementación del Nuevo Código General del Proceso o ley 1564 de 2012, que en el artículo 206 estableció la obligatoriedad en el proceso de que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo

¹ Sentencia C-573/03

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."

Así pues los preceptos normativos establecen una condena patrimonial consistente en:

i) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

ii) Si se niegan las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Tal y como se advierte la sanción o condena creada por el nuevo Código General del Proceso en el marco de un proceso judicial donde una parte demandante ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional al considerar que le asiste un derecho sustancial, convierte al proceso en una especie de enriquecimiento sin justa causa, pues no hay que olvidar que quien demanda ante la jurisdicción ordinaria lo hace teniendo un título jurídico de imputación de responsabilidad o fuentes de obligaciones, además lo hace con el convencimiento sobre la existencia de un daño integrado por los posibles perjuicios de índole material (lucro cesante y daño emergente), pero lo hace bajo la expectativa del reconocimiento del poder de los jueces, siguiendo un proceso previamente establecido para lo cual resulta indispensable la demostración y el convencimiento probatorio de dichos perjuicios, todo ello derivado de haber demostrado la titularidad de los derechos reclamados.

Esto para significar que cuando una sentencia judicial reconoce un perjuicio a favor del demandante y a cargo del demandado, la condena patrimonial es la máxima expresión del orden jurídico y de la administración de justicia en un Estado social de Derecho, porque ante la

reclamación de un derecho y luego de ser demostrado conforme a las reglas propias de un juicio, la majestad de la Justicia efectiviza ese derecho con una sentencia, imponiendo entonces una carga o condena a quien según las leyes y el orden jurídico ha quebrantado el derecho de la otra parte o debe salir según la ley a responder por ese derecho.

Por el contrario la norma demandada, sin la preexistencia de un derecho sustancial, una fuente de la obligación o una imputación jurídica, impone una sanción económica y patrimonial a la parte que consideraba tener un derecho cuantificado económicamente pero que o i) no probó el monto que había estimado en la demanda o ii) no probó ningún monto; en el primer evento será condenado por el 10 % de lo que excede de lo probado y lo pretendido y en el segundo evento lo será por el 5% de lo pretendido en la demanda.

Esa carencia de título jurídico de imputación, fuente de obligación o derecho sustancial, generador de un perjuicio inexistente, implementado por la norma demandada, es la que contraría el precepto Constitucional consagrado en el artículo 2º Constitucional que establece como fin esencial del Estado el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, el cual resulta de imperativo para el legislador al expedir las leyes pues no puede como en el presente crear una inequidad e injusticia como lo planteada en este cargo.

Y es que bastaría con echar un vistazo a las reglas del procedimiento y advertir que los gastos en que incurrir las partes cuando hacen un parte de un proceso, son tasados a través de la condena en costas en contra de quien ha perdido el pleito; siendo entonces la condena en costas la implementación de una verdadera retribución justa, pues quien ha sido llamado a un proceso y no resulta condenado, es justo que quien lo convocó deba salir a responder por los gastos en que incurrió al contestar el llamado judicial.

Sobre el tema de la figura procesal de las "costas" judiciales, se ha afirmado:²

² Sentencia C-043/04

"3. Comúnmente la doctrina entiende por *costas procesales* los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las *expensas* y las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc³. Las *agencias en derecho*

³ El artículo 389 del C.P.C establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

"Artículo 389: Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.*
- 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.*
- 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*
- 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.*
- 5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.*

corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.4, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.5

Esta facultad de definir qué *obligaciones procesales* corresponden a las partes le permite también al legislador definir si hay lugar al reembolso de costas. En efecto, dicho reembolso ha sido entendido por la doctrina procesal y también por la jurisprudencia como una de las obligaciones procesales; así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, como se lee en el siguiente aparte de una de sus sentencias:

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal

6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente."

⁴ "C.P.C. Artículo 393. ...

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas."

⁵ Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condena en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).⁶

Así pues, dada su libertad para regular las obligaciones procesales el legislador no está forzado a establecer la obligatoriedad de la condena en costas; de las normas superiores que definen los principios fundamentales del derecho procesal no se extrae esa conclusión, sino más bien la de la facultad del Congreso para regular el asunto. Así lo ha reconocido expresamente esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996⁷, al estudiar officiosamente la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 279 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y en la Sentencia C-089 de 2002⁸ en donde se dijo no en todos los procesos judiciales deben imperativamente liquidarse costas.⁹

De lo que hasta aquí se ha dicho se concluye que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el reembolso de las costas es una obligación procesal de la

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁷ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁸ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁹ En este último fallo, expresamente se lee lo siguiente: "Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, "será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales".

aparte vencida en un juicio, y que, consecuentemente, la responsabilidad correspondiente no es de tipo sustancial sino procesal. Su regulación, por tanto, cae bajo la libertad de configuración de los procedimientos judiciales reconocida con amplitud al legislador.

Como se advierte ni siquiera en todos los procesos existe la imperiosa necesidad de liquidarse las costas, sin embargo ellas tiene un soporte procesal consistente en la obligación procesal de la parte vencida de pagar los gastos del proceso en que incurrió quien no fue vencido en juicio.

Todo lo contrario traduce la norma demandada, pues sin existir un fundamento de justicia, tan solo por que la parte demandante no logró demostrar todos los perjuicios reclamados o ninguno de ellos, le genere por ese solo hecho ser responsable de unos dineros, que no tienen una fuente de derecho u obligaciones en la ley, ni mucho menos cuenten con título de imputación jurídica, lo cual generaría un enriquecimiento sin justa causa creada por la propia ley y ante lo cual la contradicción de la norma demandada (Art. 206 Ley 1564 de 2012) frente al artículo 2º Constitucional (orden Justo) es evidente, clara y objetiva.

La novedosa sanción creada por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, la cual tiene su fundamento en la falta de demostración total o parcial de los perjuicios fijados al inicio de una demanda, resulta inequitativa e injusta para la parte que estimó los perjuicios, pues en la etapa inicial de la demanda se acuden a criterios de probabilidad y no de certeza, sometidos a una tarifa legal y probatoria, donde su concreción depende de los juicios de los operadores de justicia; ello entonces, someter al ciudadano usuario de la justicia a una condena, producto de la probabilidad que es inherente a una acción judicial y hacer derecho a la parte demandada de un suma de dinero, sin contar con un derecho, fuente de obligación o título de imputación jurídica, distinta a la creación legal; resulta contrario a un orden justo Constitucional, viéndose desbordada esta garantía con la actividad del legislador quien no atendió estándares básicos de equidad y justicia al implementar esta sanción y por ende se solicita el estudio de Constitucionalidad de esta norma.

LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL FRENTE AL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

El Debido Proceso consagrado como garantía en el artículo 29 Constitucional merece especial protección en la medida que permite que quien es sujeto de una actuación judicial o administrativa, se le respeten ciertas prerrogativas con el objeto de equilibrar las cargas, las cuales se encuentran a favor del aparato Estatal quien cuenta con funcionarios y medios institucionales que permiten aventajar en gran proporción al ciudadano que es objeto del proceso.

Dentro de dichas garantías encontramos una de especial connotación Constitucional como lo es de la erradicación del sistema sancionador de la llamada "responsabilidad objetiva", aspecto jurídico que se desprende de la garantía consagrada en el artículo 29 Constitucional que establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa.

Esta garantía sumada a las defensa y contradicción son de vital importancia en la estructura de todo proceso judicial o administrativo, pues solo con el respeto de estas reglas mínimas es considerada legítima la sanción impuesta.

Un Estado Social de Derecho no puede en contravía de estas garantías, legitimar una sanción, pues no solo el desconcierto social de un comportamiento en tal sentido puede llegar a generar sino que la medida se torna en ilegítima y poco coercitiva.

Cuando se estudia la norma demandada, encuentra este actor que la misma impone una especie de sanción o condena patrimonial la cual se activa de manera objetiva, si en materia de estimación de perjuicios patrimoniales en un proceso judicial se presentan las siguientes hipótesis:

- i) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se condenará

a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

ii) Si se niegan las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La norma demandada deja ver en su redacción que ésta consecuencia procesal si tiene connotación de sanción, pues en el segundo evento hipotético de manera literal establece "En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

Los preceptos normativos demandados confeccionan una sanción pecuniaria; sin embargo no existe un procedimiento, reglas claras de defensa y contradicción que permitan a quien es destinatario de la sanción, esgrimir argumentos que justifiquen la deficiencia entre la estimación de las pretensiones y las resultas del proceso, convirtiéndose en una sanción automática y objetiva, alejada de principios de contradicción y defensa pues no existe en el ordenamiento las herramientas procesales para asumir una defensa que logre derribar la sanción que automáticamente ha considerado el legislador a través de la norma en esos particulares eventos procesales.

La sanción que impone el Operador Judicial al momento de establecer que los perjuicios no fueron tasados por la totalidad de lo pretendido o no haber condena de perjuicios por falta de prueba, no responde a un Debido proceso, pues no existe las mínimas reglas procesales que garanticen contradicción y defensa de parte de quien es el destinatario de la sanción establecida en la ley demandada, quien no cuenta con el espacio para justificar, probar o excepcionar situaciones que tengan como fin salir exonerado de la sanción creada por el legislador; ello de manera objetiva riñe con el postulado de DEFENSA propio del debido proceso Constitucional.

La responsabilidad objetiva proscrita del orden jurídico aquí revive con esta sanción, pues sin ningún tipo de valoración de circunstancias del proceso, su complejidad jurídica; automáticamente se perfecciona un tipo de sanción económica, sin la más mínima garantía de contradicción ni defensa, lo que riñe de manera objetiva con el artículo 29 Constitucional.

Frente al principio de legalidad del cual hace parte el Debido Proceso, la sanción no responde a un acto voluntario, intencional o dirigible por parte del destinatario de la sanción, pues inicialmente quien asesora a la parte en el tema de perjuicios y su tasación es un tercero; su abogado, no existiendo claridad ni determinación mínima sobre quien es el destinatario de esta sanción, pudiendo serlo la parte o su apoderado sin existir la claridad propia del derecho sancionador en un Estado Social de Derecho.

Adicionalmente el acceso a la justicia a través de una demanda declarativa, parte de una posible titularidad de un derecho sustancial y legal, probabilidad que riñe con la certeza, por tanto la especulación y probabilidad es parte natural de estos procesos, no siendo entonces un sanción que tenga como soporte un título de imputación de acto, sino que tiene como fuente o razón de ser, un mero resultado procesal, el cual es producto de la naturaleza de un proceso judicial donde se inicia con la expectativa de un derecho y de un indemnización, la cual es indeterminada y variable y solo el JUEZ está legitimado para fijar su monto de manera legítima y definitiva.

Este tipo de sanción no responde favorablemente a un juicio de proporcionalidad, pues se advierte que si el fallo judicial no condena por la totalidad o por ningún monto de los perjuicios estimados en la demanda inicial, ello es producto de la naturaleza de un proceso judicial que responde a la formulación de una correcta demanda, la forma de probar los perjuicios y algo eminentemente subjetivo, la interpretación judicial probatoria a cargo de los operadores de justicia; por tanto resulta altamente desproporcionado imponer una sanción sin título jurídico de imputación de responsabilidad o fuente de obligaciones, sin reproche de acto voluntario o dirigido por el destinatario de la sanción, aspectos que

permiten edificar un reproche sobre los mínimos estándares de proporcionalidad en materia de legalidad de una sanción.

Sobre este tema afirmó la Corte Constitucional:

"5.3 Deber de respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Respecto de la proporcionalidad y la razonabilidad del tipo penal y su sanción, la Corte ha indicado que al establecer tratamientos diferenciales se somete a un juicio estricto de proporcionalidad^[25] del tipo, así como de la sanción^[26]. La proporcionalidad, implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el legislador tiene la obligación de definir el tipo penal de manera tal que en realidad proteja dicho bien constitucional (...).

"(...)

"6. En suma, al igual que ocurre con el resto de competencias estatales, el ejercicio del poder punitivo está sujeto a restricciones constitucionales, tanto en lo que respecta a la tipificación como a la sanción. No podrán tipificarse conductas que desconozcan los derechos fundamentales, que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten desproporcionadas o irrazonables. Lo mismo puede predicarse de las sanciones. Estas restricciones, como se indicó antes, operan frente a toda decisión estatal en materia punitiva".

Así pues tal y como esta corporación ha definido que en materia de ejercicio punitivo los tipos penales y las sanciones deben responder a un juicio de proporcionalidad donde debe establecerse la idoneidad en la

¹⁰ Sentencia C-121/12

protección del bien jurídico por parte de la prohibición además de ser razonable o proporcionada; así mismo, debe considerarse en materia de sanciones pecuniarias procesales, donde también los efectos sobre el destinatario puede llegar a afectar sus derechos fundamentales en la medida que afecta su patrimonio económico en gran proporción.

Ante este panorama, ese juicio de razonabilidad, no permite establecer que la sanción novedosa inmersa en el precepto normativo demandado supere ese examen, en la medida que su fundamento y finalidad no presenta una claridad, al ser éste el mero resultado de la indemnización en un proceso el cual es caracterizado por su incertidumbre y probabilidad, generando con ello un especia de enriquecimiento sin justa causa al ser reconocida una suma de dinero a la otra parte sin existir una fuente de derecho u obligaciones, ni mucho menos cuenten con título de imputación jurídica, salvo la creación por parte de la ley, la cual no responde a una finalidad por lo menos legítima Constitucional.

La novedosa sanción creada por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, la cual tiene su fundamento en la falta de demostración total o parcial de los perjuicios fijados al inicio de una demanda, resulta contraria al debido proceso Constitucional consagrada en el artículo 29 al ser una sanción desprovista de reglas mínimas de derecho y defensa y no contar con fundamentos de proporcionalidad y razonabilidad en materia de legalidad de las sanciones en un estado social de derecho, viéndose desbordada esta garantía con la actividad del legislador quien no atendió los límites mínimos en esta materia y por ende se solicita el estudio de Constitucionalidad de esta norma.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Es competente la Corte Constitucional por tratarse la norma demandada una ley de la República.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 22 No. 35-22 Palmira Valle

De los Honorables Magistrados

Atentamente,

[Handwritten Signature]

JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI

C.C. No. 6.387.014 de Palmira

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

(Decreto 2287 de 1.989 Art. 3 par. 1)

Diligencia de Presentación Personal
(Artículo 84 (2) P. 1)

Comparece ante este Despacho Judicial (a) Señor (a) JULIAN Arturo

POLO Echeverri

Quien exhibió la C.C. No. 6.387.014
de PALMIRA T.P. No. _____

de M.I. o C.S.J. para presentar personalmente el anterior PODER () DEMANDA ()
Palmira V. 17 ENE 2013

El Compareciente,

El Secretario (a)

[Handwritten Signature]

Firma y Sello



Señores

Magistrados Corte Constitucional

Honorable Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVOS

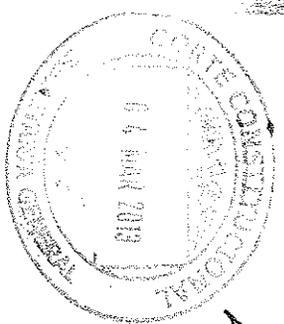
Ciudad

E.

S.

D.

Handwritten signature and date: **4/20/14**



REF. Intervención -Acción pública de
inconstitucionalidad de Julián Arturo Polo
Echeverri contra el artículo 206 de la Ley
1564 de 2012 -Código General del Proceso
(Juramento estimatorio)

Expediente D-9514

MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.269.962 de Bogotá, obrando en mi propio nombre y como Investigadora del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, atendiendo la invitación formulada a esta casa de estudios por la Honorable Corte para pronunciarnos frente a la acción referenciada, según lo ordenado por su Despacho en el auto del diecinueve (19) de febrero de 2013, en la que se pretende la inconstitucionalidad parcial del artículo 206 y su parágrafo de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, para lo cual expreso lo que sigue.

1. Las normas acusadas y las disposiciones de la Carta que supuestamente se trasgreden.

El accionante acusa de inconstitucional apartes del artículo 206 del CGP, por ser contrarios a los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Nacional, argumentando que la sanción, a la que hay lugar al no demostrar el monto de los perjuicios estimados en la demanda, desconoce en su imposición el debido proceso y el derecho de defensa, y no tiene fundamento alguno de justicia sino que, por el contrario, da lugar a un enriquecimiento sin justa causa. Además, se considera que dicha sanción no tiene en cuenta criterios de proporcionalidad y razonabilidad que son imperantes en un Estado Social de Derecho.



II. De la acción de inconstitucionalidad de la referencia y su acumulación al expediente D-9324.

Los argumentos del accionante no están encaminados a oponerse a la institución del juramento estimatorio, sino a demostrar que la sanción que se impone cuando el demandante no logra probar el monto de los perjuicios estimados en la demanda, es contraria a los preceptos constitucionales. No hay lugar a considerar que existe cosa juzgada constitucional en el asunto planteado en la demanda, además actualmente están en curso dos acciones más de inconstitucionalidad contra la disposición normativa objeto del examen, ante la Honorable Corte. En dichos expedientes, obran las intervenciones presentadas por nuestro Departamento de Derecho Procesal. Por lo cual, le solicito a la Corporación que tenga en cuenta dicha argumentación y el presente sea acumulado al radicado D-9324, así como el razonamiento que a continuación se expone.

III. Del supuesto enriquecimiento sin justa causa

La sanción que se le impone al demandante que busca el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y no logra probar total o parcialmente la estimación de dichos montos, constituye no solo una carga procesal sino un exceso en el rigor formal de la ley, que impide acceder a la administración de justicia.

Como bien lo aduce el accionante, dicha sanción configura también un enriquecimiento sin justa causa. Imponer una condena, distinta a la de costas procesales, a quien recurre a la administración de justicia con la expectativa de que se le reconozca determinado derecho en la sentencia resulta sumamente gravoso, ya que no se puede establecer la existencia o no un perjuicio sufrido por la contraparte, como consecuencia de la estimación hecha en la demanda.

La condena en costas, tiene un fundamento jurídico totalmente claro, pues busca que se le reconozca a quien venció en juicio unas erogaciones en las que tuvo que incurrir como consecuencia de haber desplegado toda una defensa de sus derechos ante la jurisdicción. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la sanción prevista por el legislador de cara al juramento estimatorio, en donde no se determina la consolidación de un perjuicio.

Piénsese en el caso de un jugador de azar que apuesta todo lo que tiene bajo la creencia de tener certeza en su juego, sin embargo, resulta contrario a lo esperado, pierde todo lo apostado, paga a los jugadores lo que corresponde así como su



consumo en el Casino, pero finalmente el establecimiento le exige que pague la cuenta de todos los de la mesa. Esta última sanción del Casino resulta tan injusta como la que el artículo 206 del CGP consagra. Lo anterior por cuanto una persona, con las dificultades que implica, accede a la administración de justicia con la esperanza de que el fallador le reconozca determinadas sumas fijadas libremente en las pretensiones, más no hace uso del aparato jurisdiccional bajo la expectativa de ser doblemente sancionado por la estimación de estas. Si el juez profiere sentencia desestimatoria de las pretensiones y como consecuencia de ello, condena en costas al demandante ya se ha impuesto una sanción debidamente justificada. Sin embargo, y como si no fuera suficiente, el legislador determinó que se le debe imponer una condena adicional al demandante, ya que no fincó sus pretensiones de acuerdo a lo reconocido en sentencia.

IV. De la prohibición la prohibición constitucional "*Non bis in Idem*"

Adicional a los cargos del impugnante, estimo necesario que la Honorable Corte examine otro cargo para declarar la inconstitucionalidad parcial del artículo 206 del CGP. En efecto, la sanción establecida en el artículo 206 del CGP desconoce además, el artículo 29 de la Constitución Nacional, que preceptúa que "*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...), y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*" (Subrayas fuera del texto). Con la sanción del artículo 206 se juzga dos veces por lo mismo al demandante pues una misma jurisdicción, con fundamento en hechos iguales y bajo idénticos fundamentos jurídicos, impone a quien realizó una libre fijación de sus pretensiones y no pudo probarlas, el doble juzgamiento que se manifiesta en dos condenas, /) de costas procesales, y ii) la sanción del juramento estimatorio.

Esta Corporación en la sentencia C-471 de 2006 enfatizó que no es simplemente una prohibición constitucional sino "*un derecho fundamental que el legislador debe respetar*" recordando, además que "*El principio non bis in idem, (...), también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.*" De manera que, la potestad legislativa no es absoluta por cuanto, los principios y garantías constitucionales se constituyen como guía y límite en la configuración de las leyes que los desarrollan.

Bajo un test de proporcionalidad estricto la institución del juramento estimatorio sería abiertamente inconstitucional, teniendo en cuenta que el propósito de la norma descansó en evitar el planteamiento de pretensiones temerarias de cara al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva por parte de los usuarios del sistema jurisdiccional.



Constituir el juramento estimatorio como un requisito de procedibilidad disfrazado de requisito formal de la demanda desdibuja no solo su naturaleza como medio probatorio, pues implica un examen anticipado de la entidad y extensión de los valores de las pretensiones antes del momento procesal de la valoración de la prueba que es posterior. El impacto que genera en el justiciable es el de imponerle una carga desproporcionada cuya consecuencia no solo procesal sino sustancial imprime un talante de desasosiego en la sociedad.

PETICIÓN

Respetuosamente, le solicito a esta Corporación, si lo tiene a bien, acumular la presente acción de inconstitucionalidad al expediente C 9324.

Adicionalmente y por las razones que dejo expuestas, insto a la Honorable Corte a que declare la inconstitucionalidad de los apartes del artículo 206 del CGP demandados, los cuales en mi criterio, resultan contrarios a la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, ubicada en la calle 12 No 1 - 17 Este Bloque A Piso 2 Oficina 206, teléfono 3419900, extensión 1131 en Bogotá D.C.

De los Señores Magistrados,

Mónica Alejandra León Gil
MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL

C.C. No 1.026.269.962 de Bogotá.